

## **Consejo Real de Castilla**

**Instrucción formada sobre la experiencia y práctica de varios años, para conocer y extinguir la Langosta en sus tres estados, feto, mosquito y adulta, con el modo de repartir y proratear los gastos que se hicieren en teste trabajo ...**

[Madrid] : [s.n.], [1783].

Vol. encuadernado con 35 obras

Signatura: FEV-SV-G-00087 (12)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





**INSTRUCCION FORMADA SOBRE**  
*la experiencia y práctica de varios años, para  
 conocer y extinguir la Langosta en sus tres es-  
 tados de ovacion, feto, mosquito y adulta; con  
 el modo de repartir y proratear los gastos  
 que se hicieren en este trabajo, y aprobada por  
 el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y  
 cinco.*

**OVACION, Ò CANUTO.**

**I.**



**D**EBEN las Justicias prevenir y tomar no-  
 ticias anualmente de los Pastores, La-  
 bradores y Guardas de Montes, como  
 de otros prácticos del campo, si han  
 visto, ú observado señas de Langosta en  
 los sitios donde suele aovar, y que se  
 expresarán en adelante, para poner en práctica los re-  
 medios que se dirán, ántes que llegue á nacer, y ex-  
 perimentarse el daño.

**II.**

Desova y semina la Langosta adulta, y ántes de  
 morir, hincando y enterrando su aguijon y cuerpo  
 hasta las alas en las dehesas y montes, ó tierras in-  
 cultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al  
 Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar  
 treinta, quarenta, ú cincuenta huevecillos, segun lo mas,



ó ménos fértil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la Primavera y Verano.

### III.

Para saber y conocer los sitios donde aovan las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo à bandadas en estos sitios á picar y comer el Canuto.

### IV.

El tiempo oportuno, y critica sazón de extinguir el Canuto, es el del Otoño é Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

### V.

El primero es romper y arar los sitios donde está el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

### VI.

El segundo es la aplicacion de los Ganados de cerda á los sitios plagados desde el Otoño, los quales hozando y revolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho, por lo xugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra y tiene este Ganado cercana el agua.

### VII.



VII. ben vueitas y reuueitas con el ma-

El tercero, mas costoso y prolixo es el uso del Azadon , Azada , Azadilla , Barra , Pala de hierro y ma-dera , y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra , que sea precisa para sacar el Canuto. Entónces se ha de llamar la mas , ó ménos gente que dicte la mayor , ó menor abundancia de Langosta , ajustando por celemines , ò por jornal , con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia , y que no exceda desde un real hasta dos el celemín en Canuto ; proporcionando que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso , regulando lo mas , ó ménos disperso de las manchas , y lo mas montuoso de ellas ; para el trabajo que haya en cogerle ; teniendo persona de satisfaccion que vaya sentando en un Libro el número de celemines las personas que los entregan , y los maravedis que se satisfacen , firmándolo tambien el Escribano Fiel de Fechos , y alguno de los Alcaldes.

VIII.

Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el Canuto recogido , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de modo que quede bien enterrada.

TERCER ESTADO DE NDUETA,  
SEGUNDO ESTADO DE FETO,  
ó Mosquito.

IX.

Desde que empieza á nacer , y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca , no toma vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir : y en este estado se extingue con todo género de Ganados , como Mulas , Yeguas , Caballos , Bueyes , Cabras y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando los Ganados con violencia á que



den vueltas y revueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

## X.

El poner , y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia que ofrezca y se halle por aquellos sitios , es de grande utilidad para aniquilarlas y consumir- las ; pero teniendo gran precaucion de que no haya ries- go de que se comuniqué el fuego à los Montes.

## XI.

El uso de suelas de cuero , cañamo , esparto y cor- réas anchas , atadas al extremo de un palo , cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo : el matojo , ò azote que se ha de formar de adelfas , salados , retamones , y demás que ofrezca el terreno , es muy apropósito ; for- mando los Trabajadores un circulo que coja toda la man- cha , ó la parte posible de ella , la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro , donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan , y con lo que lograrán apurarla , quemándola , ó enterrándola des- pues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto , ó mosquito , es el de medio , ó un real , con la proporcion expresada al *num.* 7.

## TERCER ESTADO DE ADULTA, ó Saltadora.

## XII.

En el estado de adulta , y desde que principia á serlo , y á saltar , son asimismo muy conducentes todos los re- feridos medios ; pues aunque el de pisarla y trillarla los Ganados no es tan fácil , especialmente en el peso y hueco del dia , por su continuado saltar , puede no obs- tante producir muy provechosos efectos en las madruga- das , noches de Luna y estaciones en que por el fresco

y



y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada; y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del sol.

### XIII.

Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ó hechuras: La primera de dos, tres, ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura, ó boca redonda, como de una tercia, á la que se cose un costal, ó talega, de cabida de una, ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la Langosta hasta que se pega y enxambra en él: y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal, ó talega, cuyo fondo estará labierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevando prevenida á este fin y al de hacer el hoyo, ó sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ú ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

### XIV.

La segunda hechura del Bueytron, es quasi en la misma forma, y sólo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ó algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno; y tomándoles por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocándolo, ó fijasando en el suelo, y con la otra los dos extremos eleva-



vados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la Langosta, y al salto, ó vuelo de ella se coge y va entrando en la talega.

XIII  
XV.

La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, ó de otra madera flexible y correosa, de vara, ó cinco cuartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él, y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo, y tomando éste por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar, ó volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la calienta.

XVII.  
XIX

En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres y domésticas, los Pavos y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho tráfico, y cria de estas especies, las aplican á pjaras, y los Ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocíos, ó nublados, con los que se aterriza y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo éste el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí muy provechoso á dichos Ganados, por engordarlos como en un



un agostadero , ó montanera , mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

### XVIII.

Para enterrar esta Langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge, y á distancias de los Pueblos, zanjás, hoyos y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, ó mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando y pisando, previendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, y pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

### XIX.

Reconocida la plaga del Canuto por Peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no sólo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias Ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño é Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

### GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

### XX.

Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios, que hubiere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.



No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tieherel mismo destino que el de los Propios.

Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depositos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos, para los que estuviesen á su disposición, otorgando Carta de Pago en unos y en otros, con la calidad de reintegro.

XIX

XXII.

Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representar lo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo éste á S. M. se sirva dispensar su manopiadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII

El Mayordomo de Propios, si le hubiere, y fuese Persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfacion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas Escribientes que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienté todos los celamines de Langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador General indispensablemente.

XXIV.

Estos dos Libros han de ser los Documentos legíti-

IXX

A

ti-



timos para formar la cuenta de los gastos y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento y aprobacion.

#### XXV.

Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empréstidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demas urgencias comunes.

#### XXVI.

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de Langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion y en un solo Lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en Diezmos, Hacendados y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, ó Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes á los Hacendados, con respecto á la mayor, ó menor porcion de hacienda, y á los demas Vecinos, por aquel método y reglamento que practican para los Encabezamientos y Tributos Reales.

#### XXVII.

Si aunque la Langosta hubiese sido en un solo Lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por Provincia, así por no aniquilar el Lugar y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente



se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

### XXVIII.

Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la Capital; ésta hacer los cupos correspondientes á cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados y demas Vecinos, como queda expresado al num. 26.

### XXIX.

Las Justicias de los Lugares y Términos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales y llevan los asientos de la cuenta y razon.

### XXX.

Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar y Diócesi, y pasar tambien Papeles atentos á los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

### XXXI.

Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exhortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta,



aunque, por la Misericordia Divina, no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos y Tierras con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aquí el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novísima Recopilacion.

## CARTA-ORDEN,

*COMUNICADA A LOS INTENDENTES  
sobre el repartimiento de los gastos causados en la  
extincion de la Langosta en el año de mil setecientos  
cinqüenta y cinco.*

**H**abiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crímen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones á este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: ha acordado el Consejo que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de

ci-



circunferencia de los últimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos á la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste, para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer) incluyendo como gastos los Jornales y Peones que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio y por carga concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empléos, ahora, y en lo sucesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada Pueblo; y así hecho, se remita á cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ó Justicias de cada uno, hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de justicia anuales, y demas gastos inescusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen sequestrados, ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad á sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los Diezmos, así Eclesiásticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir á tres, de las quales las dos se han de cargar á los Vecinos y Forasteros hacendados en Tierras, Olivares, Viñas,



ñas, Ganados y Huertas, así Seglares, como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares, ó Seculares; bien entendido, que á los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y ésta con los demas Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre á los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva á las haciendas y caudales; y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, ó de otros Depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia é intermedios, habrá sido corto, ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo, al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde á la quota de su repartimiento. Lo que participo á V. para su inteligencia, y para que expida las órdenes correspondientes á su cumplimiento por lo respectivo á ese Reyno, y Pueblos de él, á quienes comprehenda lo referido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

## AUTO ACORDADO.

**E**N todas las partes de los términos de las Ciudades, Villas y Lugares donde hubiere Langosta aovada, ó en Canuto, ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales y Montes donde hubiere la dicha Lan-

gos-



gosta ; con que lo que por esta causa , ó para solo este efecto se rompiere , ó arare , no se pueda sembrar cosa alguna de ello , sino que quede para pasto , de la manera que ántes estaba : Y las Ciudades , Villas y Lugares , en cuyos términos no hubiere la dicha Langosta aovada , ni en Canuto , ni nacida , como estén contiguas á las partes donde la hubiere , hasta distancia de tres leguas , concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla ; por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla ; y para que mas bien se logre , harán que en los términos donde hubiere aovada la dicha Langosta , entre el Ganado de cerda que la destruya y aniquile : Y para que esto se pueda poner en execucion , damos licencia y facultad , para que los maravedis que fueren menester para ello se gasten de los Propios de los Pueblos donde hubiere la dicha Langosta , ó por repartimiento entre todos y qualesquier personas , Vecinos y Forasteros , que en los dichos términos tuviesen bienes , y rentas , así Eclesiásticas , como Seculares , Iglesias , Monasterios , Comendadores y Universidades que lleven diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido , y otras qualesquier personas , de qualquier calidad , estado , condicion y preeminencias que sean , teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Términos públicos y concegiles , donde hubiere la dicha Langosta , y las Heredades y Rentas de los de suso nombrados , si la dicha Langosta no se matase ; y lo que cobráredes de los repartimientos , lo hagáis depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades , Villas y Lugares , ú de otra persona legítima y abonada , Vecino de cada una de ellas , para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha Langosta , y no en otra cosa alguna , á los quales mandamos tengan Libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder , para darla quando les fuere mandado : Y queremos que la persona , ó personas que tomen cuenta de los Propios , y Repartimientos , que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaren en lo re-

fe-



ferido, reciban y pasen en ellas todos los móravedis que legítimamente se hubieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos no hagáis otro repartimiento alguno, que no sea para matar y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

## ADICION.

CON motivo de lo representado al Consejo por las Justicias de varios Pueblos de las Provincias de Toledo, la Mancha, Extremadura, y Partido de Talavera sobre hallarse infestados sus Términos de ovacion de Langosta, y con especialidad los de la Provincia de Toledo, que, según el reconocimiento que de orden de su Corregidor hicieron los peritos, ascendían à un número considerable de fanegas de tierra las contagiadas de esta plaga; mandó el Consejo se uniesen y juntasen á estos recursos los expedientes que se formaron en los años de 1780, 81, y 82. sobre la extincion de la Langosta descubierta en los mismos años en las citadas Provincias, y Partido de Talavera, para que examinándose todo con el pulso y madurez propia del Consejo, se tomasen en este importante asunto las providencias convenientes á lograr la total extincion de este insecto.

De este exámen, de las diligencias de reconocimiento que remitió el Corregidor de Toledo, y de los Expedientes que se formaron nuevamente, resultó ser de dos clases los terrenos infestados de Langosta: La primera de los consistentes en baldíos de los Pueblos, porque la Langosta siempre se forma en las tierras de puro pasto, con el orin del ganado lanar; y la segunda clase es de las dehesas, y términos redondos, que por ser de puro pasto, producen y crava en ellos más tenazmente la Langosta.

En su consecuencia, y don vista dello que expuso el Señor Fiscal Conde de Campomanes, tomó el Consejo las providencias convenientes á la extincion de esta plaga,



ga, así en la Provincia de Toledo, como en las demás en que se había descubierto su ovacion, despachando à ésta un Comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias de los Pueblos de aquéllas las correspondientes comisiones; mandando al mismo tiempo se formase una Instruccion adicional á la del año de 1755, para que en adelante se arreglen á una y otra las Justicias de los Pueblos en que se descubriese ovacion de Langosta, y su tenor es el siguiente:

**I.**  
**L**AS Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion, ó seminacion de la Langosta, harán arar los terrenos infestados con distincion de los que son de dominio particular de los baldíos de los Pueblos, con facultad de que unos, y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una, ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concegil repartiéndose entre los Vecinos, conforme à las reglas comunes, baxo de un canon moderado.

**II.**  
 Como puede acontecer que en el todo, ó en parte no quisiesen, ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos; las Justicias de los Pueblos, ó los Comisionados que se despachen por el Consejo á la extincion de Langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños, ó Pueblos.

**III.**  
 En los sitios, ó parages donde la Langosta se pueda extinguir con la introduccion de Cerdos, no se deberá omitir, cuidando de que sólo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa, ó pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los Vecinos y Granjeros del ganado de cerda.

**IV.**



## IV.

Si la Langosta estuviere avivada , se ha de preferir el método de hacer zanjas , acia las quales se barra la que se halle avivada , y enterrarla en ellas , procurando sean de alguna profundidad , á juicio de los prácticos , para que así enterrada , no pueda fermentar , ni revivir.

## V.

Los gastos de la extincion de Langosta aovada en baldíos , corresponde á los Pueblos por repartimiento ; pero en las dehesas de particulares , ó Comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

## VI.

Si algunos Pueblos , en cuyos términos hubiese Langosta , estuvieren interpolados con los de otra Provincia , ó Partido , procederán los Intendentes , Comisionados , Corregidores , ó Justicias de un acuerdo , por medio de oficios claros y atentos , sin suscitar disputas , ó competencias.

## VII.

Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan , y avulten infestaciones de Langosta donde no la hubiere con verdadero reconocimiento , pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados , y estrecharles los pastos , sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo , con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia , ó negligencia.

## VIII.

Como estas operaciones deben ser activas ántes que la Langosta desove y fermente , ceñidas á las porciones



nes de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los Interesados, que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

### IX.

Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de Langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demas Justicias un Informe circunstanciado, y las cuentas, con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos, ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes, ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del Otoño é Invierno.

*Todo lo qual se previene de orden del Consejo para la general inteligencia y observancia, á cuyo fin acordó en Auto de diez de Marzo de este año se reimprima adicionada la presente Instruccion, comunicándose circularmente, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y tres.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*



48

# REAL CEDULA

## DE S. M.

### A SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN  
las reglas y providencias que deben observarse  
en lo sucesivo para el modo de proveerse y ser-  
virse los Corregimientos y Alcaldías mayo-  
res de los Reynos de Castilla y Aragon,  
é Islas adyacentes.



AÑO

1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



nes de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los Interesados, que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

IX.

Ultimamente, de toda la operacion que se executare en la extincion de Langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demas Justicias un Informe circunstanciado, y las cuentas, con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos, ó de otros particulares, según la distincion de terrenos comunales, ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del Otoño é Invierno.

*Todo lo qual se previene de orden del Consejo para la general inteligencia y observancia, á cuyo fin acordó en Ayto de diez de Marzo de este año se reimprimase adionada la presente Instruccion, comunicándose circularmente, de que certifica ya Don Pedro Escalona de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mayor antiguo de Gobierno del Consejo. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y tres.*

Don Pedro Escalona  
de Arrieta